

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pesetas. | Cs. |
|----------------------|-----------|------|
| EN LA CAPITAL..... | Un mes.. | 1 50 |
| | Tres id.. | 4 50 |
| | Seis id.. | 9 » |
| FUERA DE LA CAPITAL. | Un mes.. | 2 50 |
| | Tres id.. | 7 50 |
| | Seis id.. | 15 » |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas sus Hermanas salieron ayer, á las doce y media de la mañana, del Real Sitio de San Lorenzo para el de San Ildefonso, á donde llegaron á las cuatro menos cuarto de la tarde sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continúa en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 13.

Habiendo principiado á remitir algunos Alcaldes nombres de contribuyentes con cuotas mayores de 25 pesetas por no figurar en las listas electorales publicadas el dia 15 del corriente, manifestando que en el repartimiento del actual año económico tienen las expresadas cuotas, y sin acompañar ni hacer mérito de los documentos justificativos que está prevenido para su inclusion, he dispuesto hacer público:

1.º Que las cuotas de 25 ó más pesetas por territorial han de entenderse con un año de antelacion, y las de 50 pesetas por industrial con la de dos años.

2.º Que segun el art. 97 de la Ley de 20 de Julio último, los Alcaldes admitirán y elevarán con su informe á mi autoridad las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

Y 3.º Que publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia la indicada Ley y la circular del Ministerio de la Gobernacion de 9 de Agosto próximo pasado, deberán atenerse los Alcaldes á cuanto por las mismas se previene.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Administracion.—Negociado de Propiedades.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 244, del dia 1.º de Setiembre, se halla inserta la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE JULIO ÚLTIMO SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º del Real Decreto, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10

dias ántes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándoles el término de 20 dias para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º La clase y nombre de la finca si lo tuviese.
- 3.º Su procedencia.
- 4.º El número del inventario.
- 5.º El término municipal en que radica.
- 6.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 7.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 dias desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por más de 15 dias, segun lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el dia en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el ar-

tículo anterior al de la residencia de aquel para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificación dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de los 10 días con arreglo al art. 5.º del decreto.

Art. 7.º Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificación del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el art. 9.º, y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja, por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor, y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Quando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *plazos vencidos ó intereses de demora*, segun su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente sin suspen-

der el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador, ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador repasase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado, con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan efectos en la via gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 días, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Quando esto ocurra, se le citará por el *Boletin oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 días, y no haciéndolo se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido

el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta, y se le exigirá por la via de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primera subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolucion y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteracion que sufren los vencimientos de los pagos.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenian estos el dia en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto y 7.º de esta instruccion sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la instruccion de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856 y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si ántes de la venta en quiebra llegase la época de la recoleccion, será esta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Quando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor, y el precio de su venta, deducidos los gastos de recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el artículo 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervencion á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el dia de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administracion se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda siempre que no hubiere motivos

fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelacion oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 dias á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá tambien respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las ren-

tas de fincas y se devolverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entónces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afeccion no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real órden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique con certificacion expedida á tenor de lo dispuesto en la Real órden citada que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que pueden incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de

la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. En fin de cada trimestre remitirán los Jefes económicos á la Direccion de Propiedades una relacion numerada, en que consten las fincas de que se ha hecho cargo la Hacienda y los apremios expedidos, con arreglo al modelo que se publica con esta instruccion.

Para que no ofrezca trabajo ni dificultades materiales el formar dicha relacion, se insertará en un número del *Boletin de Ventas* de cada provincia, y en cuanto el trimestre termine se remitirán dos ejemplares á la Direccion de Propiedades y otros dos á la Intervencion general para que puedan coleccionarse y examinarse cuando sea necesario en los expresados Centros.

Art. 35. En las relaciones de los trimestres sucesivos se advertirá por notas, sin más que citar el número de órden, las fincas que se han devuelto á los compradores por haber pagado, y las que se han vendido en quiebra.

ARTICULO TRANSITORIO.

La primera relacion que se remita para cumplir lo dispuesto en los artículos 34 y 35 se cerrará en 30 de Setiembre próximo, para que sigan los trimestres el curso natural del año económico.

Madrid 31 de Agosto de 1877.—S. M. aprueba esta instruccion.—Orovio.

MODELO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 34 DE ESTA INSTRUCCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE

TRIMESTRE DEL AÑO 187 -7

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

| Número de órden. | NOMBRE del comprador. | Finca embargada. | Procedencia. | Número del inventario. | Término municipal en que radica. | Plazos adeudados. | Fechas de los vencimientos. | Importe en pesetas. | Boletin en que se avisó al comprador. | Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca. | OBSERVACIONES. |
|------------------|-----------------------|------------------|--------------|------------------------|----------------------------------|-------------------|-----------------------------|---------------------|---------------------------------------|---|----------------|
| 34 | | | | | | | | | | | |
| 35 | | | | | | | | | | | |
| 36 | | | | | | | | | | | |
| 37 | | | | | | | | | | | |
| 38 | | | | | | | | | | | |
| 39 | | | | | | | | | | | |
| 40 | | | | | | | | | | | |
| 41 | | | | | | | | | | | |
| 42 | | | | | | | | | | | |

NOTAS. Cuando se haya alzado el embargo de una finca por haberse pagado el descubierto, se expresará por nota en la siguiente relacion trimestral, que las fincas incluidas en el anterior con los números tal ó cual de órden se han devuelto al comprador por haber satisfecho el descubierto; y la Direccion, así como la Administracion, hará el oportuno asiento en la casilla de observaciones de la relacion en que figuraba.

Si se han vendido las fincas en quiebras, se harán en la misma forma las correspondientes anotaciones y asientos, expresando que han sido vendidas.»

Cuya instruccion se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los compradores de Bienes Nacionales de la misma y demás personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

PLAN GENERAL de aprovechamiento, relativo á la provincia

ESTADO

Aprovechamientos de pastos que se autorizan

| PUEBLOS. | Núm. ^o del Catálogo. | NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO CLASE Y CÁNON QUE HAN DE SATISFACER. | | | | TASACION. | | NOMBRE DEL MONTE DONDE SE VERIFICA EL DISFRUTE. |
|-----------------------------|---------------------------------|--|--------|--------|--------|-----------|-------------|---|
| | | Vacuno. | Mayor. | Menor. | Lanar. | Cabrío. | Peset. Cét. | |
| <i>Partido de Atienza.</i> | | | | | | | | |
| Albendiego..... | 1... | 4 | » | » | 60 | 30 | 878 | Bustar..... |
| Idem..... | 2... | 16 | » | » | 300 | 100 | 348 | Balsordo..... |
| Idem..... | 2I... | 12 | 15 | 6 | 370 | » | 287 50 | Dehesa Boyal..... |
| Aldeanueva de Atienza.... | 3... | 4 | » | » | 100 | 50 | 137 | Idem..... |
| Idem..... | 4... | 10 | » | » | 300 | 150 | 405 | Pinar..... |
| Angon..... | 5... | 20 | 20 | » | 400 | 100 | 460 | Dehesa Boyal..... |
| Atienza..... | 6... | 130 | 30 | 10 | 1.000 | 120 | 1.160 | Marojal..... |
| Idem..... | 6I... | 10 | 10 | 4 | 130 | 70 | 231 | » |
| Campisábalos..... | 7... | 40 | 10 | 9 | 1.200 | 10 | 777 50 | Pinarejo, Pinaron y Dehesa de las Navas..... |
| Cantalojas..... | 8... | 100 | 10 | » | 80 | » | 365 | Dehesa de Retamar..... |
| Idem..... | 9... | 50 | » | 4 | 6.000 | 1.500 | 5.025 | Monte Robledal..... |
| Idem..... | 10... | 80 | 15 | 20 | 1.120 | 250 | 1.026 50 | Pinar Dehesa y Desilla..... |
| Cardeñosa..... | 11... | » | 10 | 7 | 300 | 40 | 245 50 | Dehesa y Hoya de la Parra..... |
| Condemios de Abajo..... | 12... | 30 | 10 | 20 | 100 | 20 | 225 | Dehesa..... |
| Idem..... | 13... | » | » | » | 300 | 80 | 270 | Pinar..... |
| Idem de Arriba..... | 14... | 64 | 30 | 18 | » | 35 | 346 50 | Monte Pinar..... |
| Idem..... | 14I... | » | » | » | 460 | 40 | 290 | » |
| Cañamares..... | 14II... | 10 | 10 | 4 | 220 | 60 | 261 | Dehesa..... |
| Cardeñosa..... | 14III... | 12 | 6 | 8 | 200 | » | 163 | Portillo y Gradas..... |
| Cercadillo..... | 14IV... | 7 | 8 | 4 | 156 | » | 125 | Sierra..... |
| Cincovillas..... | 14V... | 8 | 8 | 6 | 160 | » | 133 | Cuesta del Cubillo..... |
| Galve..... | 15... | 200 | 100 | 100 | 2.000 | 150 | 1.865 | Monte Pinar y Dehesa..... |
| Gascueña..... | 16... | 40 | 35 | » | 400 | 350 | 932 50 | Dehesa Boyal..... |
| Hiendelaencina..... | 17... | » | 50 | » | 600 | » | 425 | Dehesa Martiniega..... |
| Higes..... | 18... | » | » | » | 1.680 | 51 | 916 50 | Monte Robledal..... |
| La Huerce..... | 19... | » | » | » | 80 | 10 | 55 | Monte Pinar..... |
| Madrigal..... | 20... | 10 | 20 | 8 | 900 | » | 367 | Dehesa Boyal..... |
| Medranda..... | 21... | 98 | 30 | » | 600 | » | 669 | Idem..... |
| Miedes..... | 22... | 15 | 15 | 5 | 400 | 10 | 305 | Monte Penarrubias..... |
| La Miñosa..... | 22I... | 3 | 10 | 4 | 200 | 60 | 230 | Dehesa..... |
| Pálmaces de Jadraque..... | 23... | 38 | 48 | 7 | 710 | 305 | 1.057 | Dehesa del Coto..... |
| Prádena..... | 24... | 30 | 4 | 8 | 315 | 480 | 989 | Tierra mediana y Valdecanal..... |
| Robledo..... | 25... | 50 | 30 | » | 300 | 200 | 675 | Monte de Guimara, Dehesa lanzada..... |
| Romanillos de Atienza..... | 26... | 50 | 70 | 4 | 1.200 | » | 931 | Dehesa y tierra pelada..... |
| Rebollosa de Jadraque..... | 26I... | 14 | 10 | 8 | 200 | 20 | 209 | Dehesa..... |
| Riofrio..... | 26II... | 12 | 10 | 5 | 220 | » | 178 50 | Idem..... |
| Sienes..... | 27... | 40 | 18 | 30 | 600 | » | 510 | Valdeuzmendo y Torrellana..... |
| Somolinos..... | 28... | » | 43 | 2 | 350 | 43 | 350 | Dehesa del Portillo y de la Hoz..... |
| Idem..... | 29... | » | 32 | 1 | 350 | 37 | 312 | Quemadas de la Portezuela, Matanar y Burlas..... |
| Tordelloso..... | 29I... | 6 | 4 | 4 | 150 | 10 | 124 | Dehesa Motilla..... |
| Ujados..... | 30... | 15 | 20 | 4 | 200 | 87 | 331 50 | Dehesa Boyal..... |
| Valdelcubo..... | 31... | 10 | » | » | 500 | » | 280 | Serrezuela..... |
| Villacadima..... | 32... | 22 | 20 | 12 | 600 | » | 434 | Valdeillon, Carragalve, Cabezuelo y Enebradas..... |
| <i>Partido de Brihuega.</i> | | | | | | | | |
| Atanzon..... | 33... | » | » | » | 400 | » | 200 | Monte lleno..... |
| Balconete..... | 34... | » | » | » | 300 | » | 150 | Valdemanrique..... |
| Barriopedro..... | 35... | » | » | » | 200 | 50 | 175 | Dehesa..... |
| Idem..... | 36... | » | » | » | 400 | 50 | 275 | El Tallar..... |
| Brihuega..... | 37... | 26 | » | » | 1.200 | 500 | 1.905 | Monte menor..... |
| Budia..... | 38... | » | » | » | 425 | 50 | 275 | Dehesa del Peral y Cerrocales..... |
| Idem..... | 39... | » | » | » | 300 | 75 | 243 75 | Pumarejos..... |
| Casas de S. Galindo..... | 40... | » | » | » | 300 | » | 150 | Dehesa..... |
| Idem..... | 41... | » | » | » | 500 | 10 | 265 | Rebollar..... |
| Caspueñas..... | 42... | 28 | 50 | 26 | 600 | 25 | 585 50 | Cespedera, Rebolla, Montellano, Valdeondo y Po-zuelo..... |
| Castilmimbre..... | 43... | » | » | » | 220 | 80 | 230 | Vallejo y Cuesta del horcajo..... |
| Fuentes..... | 44... | » | » | » | 300 | » | 150 | Cuesta de Santa María..... |
| Hita..... | 45... | » | » | » | 500 | » | 250 | Dehesa..... |
| Idem..... | 46... | 78 | 70 | 12 | 3.000 | 190 | 2.142 | Las Tajadas..... |
| Hontanares..... | 47... | » | » | » | 150 | » | 75 | Dehesa..... |
| Irueste..... | 48... | » | » | » | 200 | » | 100 | Monte Quintanar..... |
| Idem..... | 49... | » | » | » | 200 | » | 100 | Idem Valdueda y Solana de Valconete..... |
| Masegoso..... | 50... | » | » | » | 300 | » | 150 | Las Navas..... |
| Miralrio..... | 51... | » | » | » | 200 | 60 | 190 | Alcarruela..... |

de Guadalajara, para el año forestal de 1877-78.-(Continuacion.)

NÚM.º 4.º

en los montes incluidos en el Catálogo.

OBSERVACIONES.

Por adjudicacion á los vecinos. El disfrute tendrá lugar desde 1.º de Octubre á 1.º de Mayo, y desde 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

Las dos primeras 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, y las últimas 1.º de Octubre á 1.º de Mayo.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo, 1.º de Octubre á 1.º de Setiembre.

Todo el año. En este monte tienen derecho al disfrute, los pueblos de la mancomunidad.

1.º de Octubre á 1.º Mayo, 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Mayo á 1.º Setiembre, 1.º de Octubre á 1.º de Mayo.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo, 1.º de Julio á 1.º de Setiembre el ganado de labor.

1.º de Mayo á 1.º de Setiembre las tres primeras, y 1.º de Octubre á 1.º de Mayo las restantes.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo, lanar y cabrío; 1.º de Julio á 1.º de Setiembre, las demás.

1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las primeras; 1.º de Octubre á 1.º de Mayo, las últimas.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo, 1.º de Julio á 1.º de Febrero.

1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las dos primeras; 1.º de Octubre á 1.º de Mayo, el lanar.

Las dos primeras todo el año, 1.º de Octubre á 1.º de Mayo, el lanar.

1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las tres primeras, 1.º de Octubre á 1.º de Mayo, lanar y cabrío.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Sstiembre.

1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las tres primeras, 1.º de Octubre á 1.º de Mayo, lanar y cabrío.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Abril.

Idem. En este monte tienen derecho al disfrute los pueblos de la mancomunidad.

1.º de Octubre á 1.º de Abril, lanar y cabrío, 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás.

1.º de Octubre á 1.º de Abril.

Idem. En este monte tienen derecho al disfrute los pueblos de la mancomunidad.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

1.º de Octubre á 1.º de Mayo y 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

| PUEBLOS. | Núm. del Catá- logo. | NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO CLASE Y CÁNON QUE HAN DE SATISFACER. | | | | | TASACION. | | NOMBRE DEL MONTE DONDE SE VERIFICA EL DISFRUTE. |
|-----------------------------------|-------------------------------|---|-------------|-------------|--------|---------|-----------|------|--|
| | | Va- cuno. | Ma- yor. | Me- nor. | Lanar. | Cabrió. | Peset. | Cét. | |
| Mudux..... | 52... | » | » | » | 800 | 80 | 250 | » | Dehesa de Santa Ana..... |
| Olmeda del Extremo..... | 53... | 20 | » | » | » | » | 60 | » | Majada, Cuesta y otros..... |
| Padilla de Hita..... | 54... | » | » | » | 500 | 10 | 262 | 50 | Dehesa..... |
| San Andrés del Rey..... | 55... | » | » | » | 400 | 60 | 290 | » | Dehesa Iruela..... |
| Solanillos del Extremo..... | 56... | » | » | » | 200 | 50 | 175 | » | Olmo Teresa..... |
| Idem..... | 57... | » | » | » | 200 | 50 | 175 | » | Valdemorales y agregados..... |
| Trijueque..... | 59... | » | » | » | 2.000 | » | 1.000 | » | Matilla..... |
| Valdeavellano..... | 60... | » | » | » | 1.200 | 100 | 750 | » | Robledal..... |
| Valdegrudas..... | 61... | » | 50 | » | 800 | 20 | 555 | » | Sotillo y Llano..... |
| Valderebollo..... | 62... | » | » | » | 400 | 30 | 245 | » | Fresnera, Barrancos, Hoyos y Cambronales..... |
| Valdesaz..... | 63... | » | » | » | 400 | » | 200 | » | Llano y Carralmonte..... |
| Yela..... | 64... | » | » | » | 300 | » | 150 | » | Choza Consuriada..... |
| Idem..... | 65... | » | » | » | 400 | » | 200 | » | Valdehuetas y Cabatillas..... |
| Yélamos de Abajo..... | 66... | » | » | » | 200 | » | 100 | » | Umbría..... |
| <i>Partido de Cifuentes.</i> | | | | | | | | | |
| Alaminos..... | 67... | » | » | » | 500 | » | 250 | » | Dehesa..... |
| Arbeteta..... | 68... | » | » | » | 1.500 | 400 | 1.250 | » | La Rascosa..... |
| Armallones..... | 69... | » | » | » | 1.000 | 200 | 750 | » | Noyo, Redondillo, Cabeza de Muela..... |
| Idem..... | 70... | » | » | » | 1.500 | 400 | 1.250 | » | Quemarrama, Umbría y otros..... |
| Azañon..... | 71... | » | » | » | » | 250 | 375 | » | Dehesa de las Cabras..... |
| Canredondo..... | 71 i. | » | » | » | 300 | 50 | 212 | 50 | Pinuvilla y las Hoyas..... |
| Idem..... | 71 ii. | » | » | » | 500 | 60 | 340 | » | Oter..... |
| Idem..... | 71 iii. | » | » | » | 160 | 20 | 135 | » | La Hoz..... |
| Cifuentes..... | 72... | » | » | » | 500 | » | 250 | » | Dehesa Boyal..... |
| Cogollor..... | 73... | » | » | » | 180 | 10 | 102 | 50 | Idem..... |
| Idem..... | 74... | » | » | » | 170 | 10 | 97 | 50 | Valhondo..... |
| Duron..... | 74 i. | » | » | » | 300 | » | 150 | » | Dehesa de Santo Domingo..... |
| Henche..... | 75... | » | » | » | 400 | 20 | 230 | » | Valbuena..... |
| Huertapelayo..... | 76... | » | » | » | 400 | 20 | 230 | » | Cabeza Pinosa..... |
| Idem..... | 77... | » | » | » | 300 | 40 | 210 | » | La Canaleja..... |
| Mantiel..... | 78... | » | » | » | 180 | 60 | 180 | » | Moratilla..... |
| Ocentejo..... | 79... | » | » | » | 130 | 15 | 87 | 50 | Pinarejo y Llanos..... |
| Idem..... | 80... | » | » | » | 120 | 10 | 75 | » | La Requejada..... |
| Idem..... | 81... | » | » | » | 550 | 75 | 387 | 50 | Umbría del Estrepal, Dehesilla y Llanos..... |
| Oter..... | 81 i. | » | » | » | 400 | 40 | 250 | » | Dehesa de Valdestajo..... |
| Idem..... | 81 ii. | » | » | » | 200 | » | 100 | » | Dehesa, Cabeza, Cerrajones..... |
| La Puerta..... | 82... | » | » | » | 300 | » | 150 | » | Montealejo..... |
| Idem..... | 83... | » | » | » | 150 | » | 85 | » | Robledal y Muelas..... |
| Renales..... | 84... | » | » | » | 300 | » | 150 | » | Dehesa de los Hoyos..... |
| Idem..... | 85... | » | » | » | 500 | 100 | 400 | » | Las Trilla y Cuebrales..... |
| Torre cuadrada de los Valles..... | 87... | » | » | » | 400 | 40 | 250 | » | Majada Verde y Tejadal..... |
| Torre cuadradilla..... | 87 i. | » | 28 | » | 200 | 20 | 214 | » | La Hoz..... |
| Idem..... | 87 ii. | » | » | » | 400 | 60 | 290 | » | Dehesa de Valdesaz..... |
| Trillo..... | 88... | » | » | » | 150 | 250 | 387 | 50 | Dehesa de Monte Abajo..... |
| Idem..... | 89... | » | » | » | 400 | 150 | 387 | 50 | Monte del Otro lado del Rio..... |
| Valdelagua..... | 91... | » | 14 | 6 | 250 | 35 | 240 | » | Coto..... |
| Idem..... | 92... | » | 3 | 4 | 150 | » | 101 | » | Hitar..... |
| Valtablado del Rio..... | 93... | » | » | » | 300 | 110 | 287 | 50 | Cabeza Gorda..... |
| Idem..... | 94... | » | » | » | 80 | 10 | 52 | 50 | Dehesa de Majada Grande..... |
| Idem..... | 95... | 20 | » | » | 120 | 20 | 154 | » | Valdecastillo..... |
| Viana de Mondejar..... | 96... | 4 | 40 | 16 | 150 | 200 | 461 | » | Dehesa de las Parras..... |
| Villanueva de Alcoron..... | 97... | » | » | » | 500 | 50 | 325 | » | Cañada de la Lima de Alcoron..... |
| Idem..... | 98... | » | » | » | 140 | 50 | 145 | » | Carrascal Negro..... |
| Idem..... | 99... | 30 | » | » | 500 | 100 | 490 | » | Dehesa..... |
| Idem..... | 100... | » | » | » | 440 | » | 120 | » | Entredicho de la Serrezuela..... |
| Idem..... | 101... | » | » | » | 400 | 50 | 275 | » | Palancar..... |
| Idem..... | 102... | » | » | » | 200 | » | 100 | » | Plazuela..... |
| Villarejo de Medina..... | 103... | 18 | 15 | 10 | 60 | 26 | 169 | » | Muela y Fuente del Puerco..... |
| Zaorejas..... | 104... | 60 | 20 | 10 | 300 | » | 470 | » | Dehesa del Campo..... |
| Idem..... | 105... | » | » | » | 600 | 50 | 375 | » | Dehesa de los Valles..... |
| Idem..... | 106... | » | » | » | 600 | 100 | 450 | » | El Pinar..... |
| <i>Partido de Guadalajara.</i> | | | | | | | | | |
| Centenera..... | 107... | 20 | » | » | 240 | » | 180 | » | Rebollar..... |
| Ciruelas..... | 108... | » | 60 | 40 | 600 | » | 510 | » | Dehesa Pajera..... |
| Fontanar..... | 109... | » | » | » | 800 | » | 400 | » | Dehesa Boyal..... |
| Horche..... | 110... | » | » | » | 600 | 60 | 390 | » | Sierra..... |
| Marchamalo..... | 111... | » | » | » | 400 | » | 200 | » | Dehesa Boyal..... |
| Valbuena..... | 112... | » | » | » | 800 | » | 600 | » | Idem..... |
| Yebes..... | 113... | » | » | » | 400 | 26 | 239 | » | Rebollar..... |
| Yunquera..... | 114... | » | » | » | 1.000 | » | 500 | » | Dehesa de Valderodrigo..... |
| <i>Partido de Molina.</i> | | | | | | | | | |
| Adoves..... | 115... | » | » | » | 350 | » | 175 | » | Dehesa Boyal..... |
| Idem..... | 116... | 8 | » | » | 350 | 30 | 244 | » | Idem Somera..... |

SECCION ADMINISTRATIVA.—Cange.

EMPRÉSTITO NACIONAL.

Habiendo sufrido extravio los resguardos provisionales del Empréstito de 175 millones de pesetas que se expresan á continuacion del presente anuncio, esta Administracion económica, en cumplimiento de lo prevenido en la regla tercera de las que contiene la Realdisposicion de 11 de Marzo de 1876, ha acordado anunciar en la *Gaceta oficial* la solicitud de los interesados, previniendo á los tenedores de los resguardos de que se trata, que los presenten para su exámen y comprobacion en el término de treinta dias; en la inteligencia, que de no verificarlo, se declararán nulos y fuera de circulacion los mencionados resguardos.

Guadalajara 28 de Agosto de 1877.—El Jeje de la Administracion, José Palacios.

| Nombre del contribuyente. | Pueblo donde contribuye. | Número de los recibos. | Plazos á que corresponde. | IMPORTE.— Pest. Cent. |
|--------------------------------|--------------------------|------------------------|---------------------------|--------------------------|
| D. Adrian Barberia.. | Tierzo | 14 | 1.º | 508 70 |
| Guillermo Diaz.... | Heras | 4 | 2.º | 120 97 |
| Pedro Nieto..... | Atazon | 148 | 1.º, 2.º y 3.º | 42 46 |
| Agustin Ruiz del Rey | Horche | 10 | 1.º, 2.º y 3.º | 41 93 |
| Mannel Maria Cabrero..... | Casa de Uceda. | 128 | 3.º | 49 38 |
| Victorio de Torres y Diaz..... | Mondejar | 139 | 1.º y 2.º | 139 44 |
| Julian Sanz Perez.. | Yunta | 47 | 1.º, 2.º y 3.º | 47 60 |
| Benito Sanz Perez. | Idem | 2 | 1.º y 2.º | 55 22 |
| El mismo..... | Idem | 168 | 3.º | 13 49 |

NOTA DE LOS RESGUARDOS EXTRAVIADOS.

| | |
|---|----------|
| Cuarenta idem de cebada, á 4 pesetas 25 céntimos una, importan..... | 170 » |
| Un caballo castaño de 12 años, llamado Carca, en..... | 100 » |
| Una mula, pelo canoso, de 6 años, en..... | 687 » |
| Otra idem idem idem, en..... | 688 » |
| <i>De la pertenencia de Paulino Ablanque.</i> | |
| Sesenta fanegas de trigo, á 10 pesetas 25 céntimos, importa.... | 615 » |
| Cuarenta idem cebada, á 4 pesetas 25 céntimos..... | 170 » |
| Una mula, pelo cano, de 10 años, alzada la marca y tres dedos, tasada en..... | 575 » |
| Otra pelo rojo, de la misma edad, su alzada la marca y tres dedos, en..... | 525 » |
| <i>De la pertenencia de Segundo Solano.</i> | |
| Una mula mohina de 6 cuartas y media de alzada, edad 16 años, tasada en..... | 75 » |
| Otra idem llamada Pulida, pelo cano, de la misma edad y alzada, tasada en..... | 100 » |
| <i>De la pertenencia de Juan Martinez.</i> | |
| Veinte fanegas de trigo, á 10 pesetas 25 céntimos, importan.... | 205 » |
| Veinte idem de cebada, á 4 pesetas 25 céntimos, importan..... | 85 » |
| Una mula pelo cano, de 20 años, su alzada la marca y seis dedos, tasada en..... | 225 » |
| Otra idem de la misma edad y altura, en..... | 225 » |
| <i>De la pertenencia de Basilio Berrojo.</i> | |
| Veinte fanegas de trigo, á 10 pesetas 25 céntimos fanega, importan..... | 205 » |
| Veinte idem de cebada, á 4 pesetas 25 céntimos, importan..... | 85 » |
| Una mula llamada Morena, pelo negro, alzada de la marca, 12 años, en..... | 175 » |
| Otra idem llamada Redonda, de la misma alzada y edad, en..... | 175 » |
| <i>De la pertenencia de Ceferino Garcia Perez.</i> | |
| Diez fanegas de cebada, á 4 pesetas 25 céntimos, importan..... | 42 50 |
| Una mula pelo blanco, de 26 años, alzada la marca, en..... | 125 » |
| <i>De la pertenencia de Patricio Perez Caballero.</i> | |
| Veinte fanegas de trigo, á 10 pesetas fanega, importa..... | 200 » |
| Veinte idem de cebada, á 4 pesetas 25 céntimos, importan..... | 85 » |
| Una mula, pelo cano, de 13 años, alzada la marca, en..... | 250 » |
| Otra idem, pelo castaño, de 16 años, igual alzada que la anterior, en..... | 200 » |
| <i>De la pertenencia de Pedro Plaza y Garcia.</i> | |
| Una mula, pelo pardo, edad 30 años, en..... | 75 » |
| Otra idem idem, de 15 años, en..... | 150 » |
| Un burro pelo rucio, en..... | 50 » |
| Total..... | 6.877 50 |

Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente.

Dado en Guadalajara á 20 de Setiembre de 1877.—José Espinalt.—P. M. de S. S.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Remitidos los nombramientos de suplentes Fiscales á los Jueces Municipales de los Pueblos de este partido, estos los pondrán inmediatamente en posesion de sus cargos, previo el juramento que ordena el art. 798 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, remitiendo á este Juzgado testimonio de la misma con toda brevedad, sobre lo que sentiré tener que adoptar contra dichos Jueces medidas coercitivas para su cumplimiento.

Brihuega 15 de Setiembre de 1877.—Salvador Sanchez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

D. Julian Celada Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Cabanillas del Campo.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago al Estado de la suma de 2.617 pesetas 49 céntimos que adeuda D. Patricio Canalejas y Manso, vecino de Guadalajara, procedente de Contribuciones, se sacan á pública subasta, en retasa las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se expresan:

| | Peset. Cént. |
|--|--------------|
| Una tierra en término de esta villa y sitio de la Buitrera, de diez celemines, ó sean 25 áreas 17 centiáreas; linda al Saliente con tierra de D. Antonio Celada, Mediodía el mismo, Poniente José Lopez y Norte don Florencio Largacha, retasada en..... | 75 » |
| Otra idem en el mismo sitio, de igual cabida; linda Saliente y Norte D. Antonio Celada, Mediodía D. Florencio Largacha y Poniente José Lopez, retasada en..... | 75 » |
| Una casa sita en la calle de San Sebastian, núm. 15; linda por la derecha D. José Garcia, á la izquierda D. Alejandro Garcia, por delante calle de su situacion y por detrás Fermin Juez, retasada en..... | 1.625 » |
| Total..... | 1.775 » |

Y para su remate se ha señalado el día 24 del actual á las diez de su mañana, en las Salas consistoriales de esta villa. Dado en Cabanillas á 15 de Setiembre de 1877.—Julian Celada.—P. S. M.—Gabino M. Aragonés.

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. José Espinalt y Segoviano, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago á D. Nicolas Cuesta, de esta vecindad, de 3.445 pesetas que le adeudan Segundo Solano y siete compañeros más, vecinos de Marchamalo, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, cuyo remate tendrá efecto al noveno á contar desde el siguiente dia en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, en este Juzgado á las diez de su mañana, si no fuere festivo, y en otro caso al siguiente dia habil, los bienes embargados á los deudores que se expresan, á saber:

De la pertenencia de Basilio Leon.

| | Peset. Cént. |
|---|--------------|
| Setenta fanegas de trigo puro, á 10 pesetas 25 céntimos fanega, importan..... | 615 » |